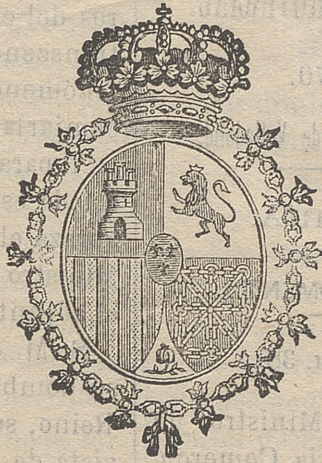


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Abril de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.504.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, se ha servido aprobar la adjunta instrucción provisional estableciendo la tramitación á que han de ajustarse los expedientes de gestión á que se refiere la Real orden de 26 de Marzo del presente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Instrucción que se cita.

Artículo 1.º Con las solicitudes, incoando el expediente, deberán acompañarse todos los do-

cumentos que acrediten la personalidad de la entidad ó particular que la formule, y, en su caso, la representación del que comparezca á su nombre, así como los que justifiquen el hecho de que se deriven aquéllos.

También podrá presentar dichos documentos el interesado al reinstar en el expediente, cuando no los hubiere aducido con anterioridad.

Si no estuvieran á disposición del solicitante los documentos justificativos del hecho que motive la petición, designará el lugar donde obren, y si deseara valerse de otros medios de prueba, los propondrá en el mismo escrito.

Art. 2.º Se declararán sin curso las solicitudes que se presenten sin los requisitos expresados en el artículo anterior, y serán desestimadas las que se produzcan reinstando en un expediente después de transcurrir los treinta días fijados por la Real orden de 26 de Marzo del presente año, y las que se formulen por los compradores ó sus causa habientes fuera de los plazos establecidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 3 de Febrero de 1893, sin más tramitación en uno y otro caso que la indispensable para acreditar el transcurso de dichos términos legales.

Art. 3.º Presentadas en tiempo y forma las solicitudes en las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, estas oficinas las registrarán en el mismo día,

y dentro de los quince siguientes las extractarán, unirán los antecedentes que en ellas existan, acordarán sobre la pertinencia de las pruebas que hubiere propuesto el solicitante y decretarán las que estimen precisas por su parte para el esclarecimiento de los hechos. Durante el mismo plazo darán vista del expediente á los terceros interesados, si los hubiere, para que en los quince días siguientes al de la notificación del acuerdo aleguen cuanto crean pertinente á su derecho, y aduzcan los comprobantes oportunos ó propongan la justificación que á su juicio proceda, y si no lo hicieren, se seguirá el expediente sin su intervención.

Art. 4.º Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado deberán dar cuenta inmediatamente á la Dirección general de cuantas solicitudes se presenten que afecten á las subastas de bienes desamortizados con anterioridad á su adjudicación, sin que por ello se suspenda la tramitación de las mismas.

Art. 5.º Si antes de practicarse lo dispuesto en el art. 3.º surgieren dudas sobre la personalidad del solicitante, deberá informar el Abogado del Estado acerca de este particular en el plazo de ocho días, y dicho funcionario bastanteará dentro del mismo término los poderes que se hubiesen presentado.

Los poderes y documentos que aduzcan los terceros interesados

serán también objeto de bastanteo y de dictamen, en su caso, dentro de un plazo igual, contado desde la fecha de su presentación.

Art. 6.º Cumplidos los expresados requisitos, la Administración, en el plazo de ocho días, acordará la práctica de las pruebas propuestas por los interesados que hubiesen sido declaradas pertinentes y las que juzgue necesarias la misma oficina, cuyas diligencias, incluso las de cotejo de documentos, efectuarán en el plazo de un mes, contado desde la providencia ó acuerdo que las ordene.

Art. 7.º Concluido el término de prueba, la Administración de Propiedades y Derechos del Estado informará sobre el fondo del asunto proponiendo resolución en el preciso término de quince días.

Art. 8.º Si hubiese que pedir dictamen á alguna otra oficina ó al Abogado del Estado, se evacuará dicho informe en otro plazo igual al fijado en el artículo anterior.

Art. 9.º Terminada la instrucción del expediente se pondrá de manifiesto á los interesados, á los fines de los artículos 71 á 74 del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 10. Transcurridos los plazos que en dicho artículos se establecen, la Administración elevará el expediente en término de tercero á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con el oportuno extracto.

Art. 11. Recibido el expediente en el expresado Centro, se registrará en el mismo día, y acto seguido se pasará al Negociado respectivo, el que cuidará de unir todos los informes y actuaciones sucesivas al extracto formado por la oficina provincial.

Art. 12. El despacho de los expedientes será por riguroso orden de antigüedad, dada la fecha de su ingreso en la Dirección.

Art. 13. El Negociado informará sobre el fondo del asunto en el término de un mes, á contar desde aquella fecha, y si juzgase incompleta la instrucción del expediente, propondrá dentro del mismo plazo las diligencias que estime oportunas, procurando que todas vayan comprendidas en una sola ampliación.

Art. 14. Si se estimase preciso oír á otros Centros, éstos deberán emitir su informe en el término de un mes.

Art. 15. Los acuerdos de trámite que dicte la Dirección serán cumplimentados por la Administración en el plazo de un mes, y si recordado el servicio por aquella transcurrieren otros quince días sin efectuarlo, se pondrá acto seguido el hecho en conocimiento del Ministerio, á los fines del art. 161 del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 16. Acordado el expediente en primera instancia, se trasladará este acuerdo en el término de tercero día á la oficina provincial, la que le notificará á los interesados en la forma reglamentaria dentro de los quince días siguientes al en que reciba dicho traslado.

Art. 17. Se darán por terminados los expedientes que estuvieren paralizados durante seis meses por culpa de los interesados.

Art. 18. Conforme á lo prevenido en la base 8.ª art. 2.º, de la ley de 19 de Octubre de 1889, y el art. 10 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, á cuyas disposiciones se ajusta la presente instrucción, en ningún caso podrá exceder de un año el tiempo que transcurra desde el día en que se viere un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa, cuyo precepto es aplicable á los expedientes en que se reinste por el interesado, con arreglo á la Real orden de 26 de Marzo del presente año.

Madrid 11 de Abril de 1902. = Aprobado por S. M. = El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez.*

(Gaceta del 20 de Abril de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.570.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECRETARÍA.

REGISTRO DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 38.

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas me dice, con fecha 24 del actual, lo siguiente:

«Al enumerar este Ministerio el preámbulo del proyecto de Ley creando el Instituto del Trabajo el índice de reformas, cuya preparación considera necesaria, se fijaba en primer término en la urgencia de cumplir el deber en que el Estado se encuentra de estudiar su vida propia como patrono. A este fin se encamina la Real orden que con esta fecha dirige á los Departamentos ministeriales, en solicitud de que le remitan á la mayor brevedad posible los datos relativos á la prestación de servicios personales.

Pero la información no resultaría completa, adoleciendo de un vicio muy común en nuestras prácticas administrativas, si quedara reducida á conocer la forma del contrato de trabajo en los servicios que el Estado Central desempeña, y no se extendiera á todos los organismos de la vida oficial local. Por eso y previa la venia del Ministro de la Gobernación, la presente Real orden se dirige á los Gobernadores, con el objeto de que ellos lo hagan á su vez á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos de su respectiva jurisdicción, pidiendo los datos referentes al número de obreros, jornada, descanso, salario, etc., en todos los servicios que aquellos realicen directamente.

Interesa además recabar de los Ayuntamientos análogos datos respecto de las empresas arrendatarias de servicios municipales, tales como la exacción del impuesto de consumos, transportes, distribución de gas, electricidad y agua.

La misma pregunta se formulará á las Diputaciones respecto de aquellos servicios que como el de carreteras corren á su cargo.

Importa preguntar también á los Gobernadores y por conducto de éstos á los Alcaldes si existe alguna institución de mutuos au-

xilios establecida entre los obreros del campo ó de la ciudad. La transcendencia de registrar este fenómeno social no necesita encomiarla el Ministro.

Y para facilitar la contestación á toda esta serie de extremos que abraza el contrato de trabajo, el Ministro de Agricultura formula el adjunto cuestionario:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer en vista de la justicia y urgencia de la obra que este Ministerio prepara, que V. S. circule convenientemente el cuestionario, esperando se servirá devolverlo á la mayor brevedad posible con las contestaciones que en el mismo se solicitan.»

Lo que por medio de la presente comunico á los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que, con la mayor urgencia posible, se sirvan remitir á este Gobierno sus contestaciones al cuestionario que se inserta á continuación, tanto en la parte referente á los servicios que la Corporación municipal ejecute directamente como en la referente á los que se ejecuten por medio de contratista, si le hubiera, manifestándome, al mismo tiempo, si en la respectiva localidad existe alguna institución de auxilios mutuos entre los obreros agrícolas ó urbanos.

Valladolid 29 de Abril de 1902.

El Gobernador,

Saturrino Santos.

Cuestionario que se indica en la preinserta disposición.

I
Servicios á cargo directo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

1.º Número y clase de establecimientos fabriles, centros de explotación industrial de construcción ó simplemente de servicios desempeñados por obreros manuales.

2.º Número de obreros empleados en los servicios de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos con expresión:

I. De la naturaleza del servicio.

II. Del número de niños, mujeres y adultos utilizados en el mismo.

3.º Fórmula de retribución ó salario:

- I. Por horas.
- II. Por días.
- III. Por piezas á destajo.
- IV. En otras formas.
- 4.º Duración del trabajo:
 - I. Horas de jornada.
 - II. Descansos, cuántos y tiempo que dura en el día.
 - III. Trabajo nocturno si lo hay y en caso afirmativo su duración.
 - IV. Descanso dominical ó turno semanal de reposo.

V. Término medio anual de días laborables en los cuales no trabajen los obreros explicando las causas.

5.º Términos ó plazos del pago del salario:

Por semanas, quincenas ó meses. Si se le dá al obrero habitación. Si se le procuran otros servicios: Médico, botica, y en qué forma.

6.º Cuantía del salario:

- I. Salario máximo.
- II. Término medio del salario.
- III. Salario mínimo.

7.º Aplicación que se ha hecho de la ley de accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900. Si se ha ejercitado la autorización á que se refiere el art. 12 de esta ley. Si existen sociedades de seguros contra accidentes, condiciones de las mismas y resultados conseguidos con ella.

II

Servicios encomendados á Concessionarios ó Arrendatarios.

1.º Obtener análogos datos de las Compañías ó Sociedades que por subrogación de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos prestan servicios públicos ya en virtud de contrata ya de arriendo respecto de:

- I. Número de obreros.
- II. Forma de la retribución ó salario.
- III. Duración de la jornada y su interrupción en descansos diarios y el reposo dominical.
- IV. Términos ó plazos del jornal.
- V. Cuantía del salario.
- VI. Cooperativas patronales ó tiendas las cuales hayan de proveerse forzosamente los obreros á cuenta del salario.
- VII. Aplicación de la ley de accidentes del trabajo y constitución de sociedades de seguros.

2.º Recabar de dichas sociedades si en las cláusulas de los pliegos de condiciones figura alguna que interese ó aclare los extremos comprendidos en este cuestionario.

NUM. 1.565.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

**Apéndices al amillaramiento
para el año de 1902.**

CIRCULAR.

Esta Administracion recuerda á los Ayuntamientos de la provincia, que conforme al artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, los apéndices á los amillaramientos de la contribucion rústica, pecuaria y urbana que anualmente deben formar con las Juntas periciales en cumplimiento del art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, debe llevarse á efecto durante el próximo mes de Mayo precisamente con vista de las variaciones ya acordadas en el transcurso del año conforme á las reglas establecidas por los artículos 48 al 57 del indicado Reglamento.

Recuerdo á los Municipios que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 50 de la expresada disposicion y resoluciones posteriores de la Direccion general de Contribuciones, las traslaciones de dominio, que consten en documento público, no podrán figurar en el apéndice sin la circunstancia de hallarse inscripta la trasmision en el Registro de la Propiedad respectiva; pero que en el caso que la venta, permuta, etc., se haya verificado por documento privado ó sin hacerse constar en documento alguno, bastará que los interesados justifiquen haber satisfecho el impuesto de Derechos reales, consignándose en los apéndices expresamente la fecha de la escritura, nombre y apellido del Notario autorizante, fecha del pago del impuesto y fecha de la inscripion en el Registro en el primer caso; y número y fecha de la carta de pago, respectiva en el segundo.

Los expresados apéndices cuyas alteraciones han de surtir efecto en los repartimientos de 1903 han de hacerse separadamente los de rústica y los de urbana, ambos por duplicado y divididos en las tres partes de que el amillaramiento debe constar y exponerse al público indefectiblemente en todos los pueblos desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes de las variaciones que se hayan introducido en la riqueza amillarada, contra las cuales

podrán entablar dentro de dicho plazo, las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, que habrán de resolverse por los mismos Ayuntamientos á propuesta de la Junta pericial antes del día 20 del citado mes de Junio, notificando sus resoluciones á los interesados para que puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante esta Administracion hasta el día 15 de Julio siguiente.

En los pueblos donde no se formara apéndice por falta de presentacion de instancias solicitando variaciones en él, se expedirá una certificacion por el Secretario con el visto bueno del Alcalde para ser remitida á esta Administracion en defecto de aquél documento.

En cuanto á la presentacion de los apéndices en esta Capital, deberá verificarse el día 1.º de Julio próximo precisamente, acompañados de los estados resúmenes que dispone el art. 59, en la inteligencia de que contra los Ayuntamientos que no lo verifiquen se hará uso, transcurrido dicho plazo, de las medidas coercitivas y responsabilidades subsidiarias consignadas en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Valladolid 26 de Abril de 1902.
—El Administrador de Contribuciones, *Augusto Estéfani*.—
V.º B.º El Delegado de Hacienda, *J. Agut*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.587.

Mucientes.

A fin de que los contribuyentes de este distrito por territorial ó industrial, satisfagan las cuotas que les corresponde segun el repartimiento formado con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, sobre extincion de la plaga de la langosta, para cubrir el presupuesto de gastos que ha autorizado la Superioridad al objeto de combatir la que invade parte de los terrenos de este término municipal, se hallará abierta la recaudacion en la Casa Consistorial de nueve á trece de los tres días siguientes al de la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, se procederá contra los morosos por la vía ejecutiva de apremio.

Mucientes 27 de Abril de 1902.
—El Alcalde, *Lorenzo Escudero*.

NUM. 1.568.

San Llorente.

Por dimision del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este pueblo con la dotacion anual de trescientas diez y nueve pesetas, pagadas de fondos municipales; por tanto los que aspiren á ella, podrán presentar sus solicitudes dentro de quince días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Llorente 25 de Abril de 1902.—El Alcalde, *Benito Granado*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.550.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Emilio Frías Lomelino, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hará mencion, se ha dictado Sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor que sigue:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veintidos de Abril de mil novecientos dos, el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia y su partido, habiendo visto los autos que preceden seguidos entre partes, de una como demandante D. Francisco Alonso Manrique, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Justiniano Domingo, bajo la direccion del Letrado D. Sebastian Garrote, y de otra en concepto de demandados D. Severiano, Doña Concepcion y Doña Eduvigis Alonso Manrique, de la misma vecindad, sin representacion por estar declarados rebeldes, entendiéndose, por lo tanto, en lo que á los mismos se refiere con los Estrados del Juzgado, sobre que al primero se le declare pobre para litigar con los restantes, en juicio de testamentaria, en cuyos autos es parte el Sr. Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Vistos los

artículos citados, el catorce, veinte y demás aplicables de la referida ley, fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, á D. Francisco Alonso Manrique, para que pueda litigar con don Severiano, Doña Concepcion y Doña Eduvigis Alonso, en el juicio á que alude el escrito de demanda, entendiéndose esta declaracion de pobreza sin perjuicio de las obligaciones que determinan los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la mencionada ley. Así por esta mi Sentencia que por la rebeldía de los demandados, se notificará y publicará en la forma que previene el doscientos ochenta y tres, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—*J. Pardo y Crespo*.

Lo relacionado es cierto y lo copiado concuerda á la letra con su original.

Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido este testimonio en Valladolid á veinticinco de Abril de mil novecientos dos.—Licenciado Emilio Frías.

NUM. 1.552.

MOTA DEL MARQUÉS.

Don Cipriano Fernandez y Fernandez, Juez de primera instancia interino de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de prevenicion de abintestato que en este Juzgado se siguen por defuncion de D. Saturnino de Lama Fernandez, vecino que fué de esta villa, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, por no haber habido postor en la primera, los bienes muebles siguientes:

- 1.º Veinte cuadros de diferentes tamaños en dos pesetas.
- 2.º Dos trillos y una caniria en siete pesetas.
- 3.º Un carro viejo de bueyes en ochenta pesetas.

El remate de los bienes descritos, tendrá lugar el día tres de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que se dirán.

No podrán tomar parte en la subasta si previamente no se consignara en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor de los bienes.

Se advierte que es segunda su-

basta y por consiguiente con la rebaja del quince por ciento, la cual se tendrá presente tanto en el valor total de los bienes que se subastan, como en la consigna del diez por ciento que ha de hacerse.

Dado en La Mota del Marqués á veintidos de Abril de mil novecientos dos.—Cipriano Fernandez.—P. S. M., Licenciado Angel Cabrero.

89

Núm. 1.553.

TORDESILLAS.

Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el día cuatro de Junio próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta judicial con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion, de las cuatro fincas, cuya situacion, cabida, linderos y tasacion dada á las mismas, deducido dicho veinticinco por ciento son las siguientes:

1.ª Una tierra en término de San Roman de la Hornija, al pago de la Portilla, de cabida de tres fanegas, que linda al Naciente con tierra de Victoriano Motrel, Poniente otra de Venancio Celemin, Norte otra de Miguel Celemin y Mediodía otra de Bernabé Gallego; tasada en ciento cincuenta pesetas, y deducido el veinticinco por ciento quedan en ciento doce pesetas y cincuenta céntimos.

2.ª Otra tierra en el mismo término, al pago de los Tabacos, de cinco fanegas, que linda al Naciente con otra de herederos de Crescencia Rico, Poniente majuelo de Jerónimo Amigo, Norte tierra de Venancio Celemin, y Mediodía otra de José Lopez, tasada en trescientas setenta y cinco pesetas; y deducido el veinticinco por ciento quedan en doscientas ochenta y una pesetas y veinticinco céntimos.

3.ª Un bacillar en dicho término al pago del camino ancho, de cabida de seiscientas cepas, que linda al Naciente con tierra de José García, al Mediodía con camino ancho, al Poniente con tierra de Bernardo Gil, y al Norte con majuelo del mismo, tasado en ciento cincuenta pesetas y deduciendo el veinticinco por cien-

to quedan en ciento doce pesetas con cincuenta céntimos.

4.ª Y una tierra en el referido término y pago del camino ancho que hace una fanega, linda al Naciente con bacillar del mismo Eusebio Motrel, Poniente con el Ferrocarril, Norte majuelo de Bernardo Gil y Mediodía con camino del pago, tasada en cincuenta pesetas; y deducido el veinticinco por ciento quedan en treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

Cuyas fincas han sido embargadas como pertenecientes á Eusebio Motrel Santamaría, vecino de dicho San Román de la Hornija, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa que se le ha seguido en este Juzgado sobre hurto de manojos á su vecino D. Justo Velazquez; y no habiéndose presentado licitador en la primera subasta se anuncia la segunda para el día y hora referidos, sirviendo de tipo para la misma las dos terceras partes de la cantidad señalada á cada una de ellas, y se advierte que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en el diez por ciento del tipo que sirve para la venta, y que el título de pertenencia consistente en una informacion posesoria, se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, con el que deberán conformarse, sin que tengan derecho á exigir ninguno otro.

Dado en Tordesillas á veintiseis de Abril de mil novecientos dos.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Licenciado, Pedro Ferrin.

Núm. 1.551.

VILLALÓN.

Don Isidoro Diez Conseco Cadorniga, Juez de instruccion de esta villa de Villalón y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia Civil y demás Agentes de la policia de la Nacion que en este Juzgado y actuacion del Licenciado D. Julian Castro y Cumplido, se instruye sumario por el delito de hurto de una manta morellana, contra Pedro Perez García y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por

la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en caso, con las seguridades convenientes, á disposicion de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de veinte días, contados desde la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Pedro Perez García, de 21 años de edad, soltero, jornalero, vecino de Villadanos del Camino, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y contra el que está acordada por ahora su detencion.

Dado en Villalón á veintidos de Abril de mil novecientos dos.—Isidoro Diaz Canseco.—Licenciado, Julian Castro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.528.

REAL ACADEMIA

DE

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA

para el primer concurso creado por el

EXCMO. SEÑOR DON

Luis María de la Torre y de la Hoz

CONDE DE TORREANAZ

confiando á esta Real Academia

el encargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.

TEMA

«Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España.»

Esta historia se fundará en los fueros municipales, leyes del Reino, contratos y cualesquier otros antecedentes que den á conocer el derecho y las costumbres de cada época.

Reglas del concurso:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá **dos mil pesetas** en efectivo, un **Diploma** y la cuarta parte de los

ejemplares que de ella se impriman, con cargo á los intereses del capital de 32.000 pesetas nominales de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior asignado por el fundador á este fin.

2.ª Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extension equivalente á un libro de 200 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.ª El autor del trabajo premiado conservará su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresion de una edicion especial, lo que estimare conveniente.

Podrá asimismo imprimir la Memoria á que adjudique el premio, aunque su autor no se presente ó lo renuncie.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.ª Las obras han de ser inéditas, presentarse escritas en español, señaladas con un lema y el tema, y se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 Septiembre de 1904, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria y que dentro contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.ª La Academia publicará en 3 de Marzo de 1905 el resultado del concurso, y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrá lugar, en su caso, la solemne adjudicacion del premio y la inutilizacion de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.ª No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporacion no pueden aspirar al premio.

8.ª Según la disposicion testamentaria del fundador, la Academia no ha de premiar ni imprimir Memoria alguna en que se impugne lo que manda creer la Iglesia católica.

Madrid 5 de Marzo de 1902.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, número 2, principal.